

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 492

Panamá, 14 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Edgardo Vargas Aldenis**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 091 de 19 de febrero de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 1588 de 8 de noviembre de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 091 de 19 de febrero de 2018, expedida por la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del accionante, **Edgardo Vargas Aldenis**, a la institución fue de forma

discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un concurso de méritos; por lo tanto, se infiere que el demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas**, el mismo era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas dejó sin efecto el nombramiento de **Edgardo Vargas Aldenis** en el cargo que desempeñaba como Administrador I, asignado a la Dirección de Planificación de esa entidad, **con fundamento en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, *“Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero”*, el cual lo autoriza para *“nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia”* (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial número 25,984 de 22 de febrero de 2008).

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del prenombrado encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En ese escenario, aclaramos que aunque a juicio del ex servidor el mismo no se enmarcaba como un funcionario de libre nombramiento y remoción por no ostentar un

cargo que implicaba la confianza de sus superiores, lo cierto es que el mismo **igualmente no era un funcionario de carrera administrativa**, siendo este requisito lo que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y siempre que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Por otra parte, en aquella oportunidad procesal advertimos que contrario a lo interpretado por el accionante en el hecho décimo sexto de su demanda, la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establece y regula la Carrera Administrativa, en su artículo 42-C, **establece** que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual todavía no está constituido, una vez en funcionamiento tendrá competencia para ordenar el pago de salarios caídos, **en los casos que corresponda**; de ahí que la cancelación de dichas prestaciones laborales procederían **una vez se encuentren reconocidas mediante una resolución dictada por tal organismo**; por lo que el actor incurre en un yerro al alegar que dicha excerpta legal establece tal retribución salarial a los trabajadores permanentes.

Igualmente, advertimos que en la resolución administrativa acusada, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando que precisamente por ello **la desvinculación del actor no fue producto de la imposición de una sanción**, razón por la cual **mal puede alegar el accionante que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado**.

Por último, indicamos que cuando se desvinculó al accionante, **Edgardo Vargas Aldenis**, el mismo no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de Gastritis Crónica, Cervicalgia y Lumbalgia crónica, lo cierto es que **no constaba prueba idónea o algún documento médico que determinara que: a) el actor padece tales enfermedades; b)**

que esas afecciones le producen una discapacidad laboral; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y c) que, a su vez, éstos hayan sido del conocimiento de la entidad demandada **previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.****

Sobre este punto, esta Procuraduría consideró relevante explicar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra,** radica en que de no interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada,** desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano; de ahí que **al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 105 de 25 de marzo de 2019, por medio del cual admitió a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor; y los memoriales suscritos por el prenombrado (Cfr. fojas 22-26, 27-29, 36-37, 38-39 y 55 del expediente judicial).

En igual sentido, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que la Autoridad Nacional de Aduanas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción

de plena jurisdicción presentada por el ex servidor; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

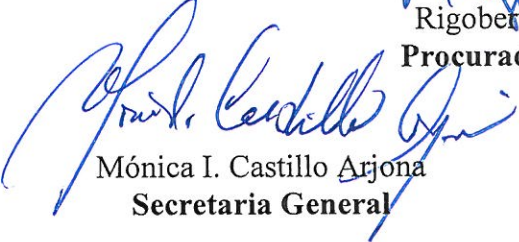
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 091 de 19 de febrero**

de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 817-18